



RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-028/2018
ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de abril del dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la presunta omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	2
3. Improcedencia.	2
4. Resolutivo	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

Los hechos narrados a continuación, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud. El veinticuatro de febrero, se tuvo por recibido en oficialia de partes del *Instituto*, la solicitud realizada por la actora.

1.2. Medio de impugnación. El doce de marzo, se recibió en la oficialia de partes del *Instituto*, el presente recurso de apelación.

1.3. Remisión al Tribunal Electoral. El dieciséis de marzo siguiente, se tuvo por recibido ante este organismo jurisdiccional el recurso de apelación al rubro indicado.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna un acto del *Consejo General*, además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Este ente colegiado estima que el contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 369, en relación con el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sustento la jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"***¹.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia referida en el presente recurso de apelación, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente recurso se advierte que el planteamiento fundamental, de la queja expuesta por la actora consiste en la supuesta omisión por parte del *Instituto*, en atender a su solicitud de petición, presentada el veinticuatro de febrero, violentando con esto, su derecho de petición resguardado por el artículo 8° Constitucional.

Con lo anterior queda planteada y definida la *litis* en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372² del *código local*, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto.

Esto deviene así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente el oficio IEE/DJ-193/2018, signado por la Directora Jurídica del *Instituto*, y del cual obra constancia de recibo por parte de la actora a las dieciséis horas con dieciocho minutos³, mediante el cual, le fue notificado el acuerdo de trece de marzo del año en curso, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Local, en el que se hace de su conocimiento que el Instituto Nacional Electoral dentro del expediente INE-UT/1572/2018, de dieciséis de febrero del presente año, signado por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el expediente UT/SCG/PE/PES/CG/64/PEFF/121/2018, integrado con motivo de la solicitud presentada el quince de febrero de este año, por el partido político Compromiso por Puebla, relativa a la sustitución del spot identificado como “PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA” en sus versiones de televisión y radio RV00212-18 y RA00386-18, respectivamente; actuaciones de las que se

² Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:....

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia:

³ Visible en foja 000039.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

desprende que la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo ACQD-INE-31/2018 de dieciséis de febrero siguiente, ordenó a los concesionarios de televisión y radio la sustitución del citado spot, dejando de esta forma insubsistente dicho acto reclamado e imposibilitando a este órgano jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el recurso de apelación en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es desechar la demanda respectiva, toda vez que se actualiza por lo anteriormente vertido, una de las causales previstas para el sobreseimiento de un recurso, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 en relación con la fracción VIII del diverso 369 del *Código Local*, lo que ocurrió antes de la admisión del medio de impugnación, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo 369 fracción VIII y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con los argumentos vertidos en el numeral 3 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARA VIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY